IGWG EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

Artículos 3 (ámbito de aplicación) y 4 (derechos de las víctimas)

Con respecto al artículo 3 (ámbito de aplicación):

* Permítanme insistir en la valoración positiva que hacemos de la ampliación del ámbito de aplicación de un posible instrumento juridicamente vinculante a todas las actividades empresariales. Hemos argumentado que la distinción entre empresas transnacionales y otras empresas carecía de sentido cuando el objetivo era prevenir el impacto negativo de sus actividades sobre los derechos humanos y, en su caso, cuando este se produce, garantizar el acceso al remedio de las víctimas. Para las víctimas resulta indiferente que el daño haya sido causado en el marco de la actividad transnacional o local de una empresa. Además, la ampliación del ámbito de aplicación supone reforzar o, al menos, facilitar el control precisamente sobre las grandes empresas transnacionales al atajar las posibilidades de traspasar responsabilidades a filiales locales en el marco de una compleja estructura corporativa. Por último, no se puede obviar que, en un mundo globalizado, la línea que separa actividades transnacionales y no transnacionales puede resultar a veces muy difícil de trazar.
* Dicho lo anterior, quisiera compartir con ustedes algunos comentarios preliminares sobre esta disposición, a la espera de concluir el análisis en profundidad del texto que estamos llevando a cabo:
1. Quisieramos preguntar cuál es la función del segundo apartado del artículo 3, que define el carácter transnacional de una actividad empresarial, una vez que el ámbito de aplicación del instrumento se ha ampliado a todas las actividades empresariales, según recoge el apartado primero de ese mismo artículo 3;
2. En cualquier caso, en la letra c) de ese segundo apartado se hace referencia a la actividad emprendida en un Estado pero que tiene “efecto sustancial” en otro Estado, sin que se defina, sin embargo, qué debe entenderse por “efecto sustancial”;
3. Finalmente, tal y como avanzamos en nuestra intervención anterior, también suscita interrogantes en cuanto al ámbito de aplicación la referencia genérica a “todos los derechos humanos” en el apartado 3 de este artículo 3, sin aludir a un listado de referencia.
* Con independencia de que en su formulación actual la actividad de las empresas estatales esté cubierta por el tratado, cabría plantearse la conveniencia de incluir en el mismo alguna disposición que tuviese en cuenta la capacidad reforzada de actuación de los Estados en relación con dichas empresas o aquellas otras que reciban el apoyo del Estado.